

Hoy doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez el día 17 de septiembre del año 2020, a la hora de las 10:31, se allegó al correo electrónico institucional la citación y anexos para la notificación personal del ejecutado y el 27 de noviembre de aquella calenda, a las 14:07 al mismo canal digital se allegó la constancia de notificación por aviso de los ejecutados, informándole además que el término para que ejercieran el derecho de contradicción y defensa se encuentra vencido quienes guardaron silencio; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2020-00019-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADRISO
ASUNTO:	ORDENA SEGUÍR EJECUCIÓN
EJECUTADOS:	BETSABE VELOZA DE ROMERO Y O.

Enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021)

Profiérase **auto**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

I. Antecedentes:

Actuando a través de apoderado judicial, la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra Alirio Romero Velosa y Besabe Veloza de Romero, para que cancelara las sumas de dinero pedidas en el libelo así como las costas del proceso; ajustándose a derecho y al reunir los requisitos exigidos por los artículos 90 y 422 del Código General del Proceso, mediante auto adiado el 5 de agosto del año 2.020, se libró mandamiento ejecutivo por las sumas pretendidas.

Se observa en el expediente que, el apoderado, en aras de lograr la notificación personal de cada uno de los ejecutados, envió a través de la empresa POSTA COL la correspondiente citación, mismas que fueron entregadas a la direcciones aportadas en la demanda el día 01 de septiembre de 2.020 y ante la renuencia a notificarsen personalmente, procedió a notificarlos bajo las ritualidades del artículo 292 del C.G.P;

como quiera que, según la certificación expedida por la empresa POSTA COL, mensajería Especializada allegada al correo electrónico institucional el día 27 de noviembre hogañó; se observa que el día 17 de noviembre del año anterior, les fue entregados el aviso y anexos a cada una de las direcciones aportadas en la demanda para el recibo de las notificaciones; por ende, siguiendo los lineamientos del artículo 91 inciso segundo, los ejecutados contaron hasta el día 20 de noviembre del año 2.020 para retirar a través de los canales digitales con que cuenta éste Despacho la reproducción de la demanda y anexos, no obstante, que se anexaron a los correspondientes citaciones y avisos por tal razón el término de 10 días para ejercer el derecho de contradicción y defensa comenzó el 23 de noviembre de aquella calenda venciendo los mismos el día 4 de diciembre del año 2.020, quienes guardaron silencio.

El Acuerdo PCSJA20-11612 del 6 de Agosto de 2020, proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, restringió el acceso a las sedes judiciales del país continuando con el trabajo en casa; si se observa, con el envío de la demanda y sus anexos al lugar de notificaciones de los ejecutados; el apoderado de la entidad ejecutante, de manera diligente aporta todos los anexos de la demanda y les indica el correo electrónico institucional así como los demás canales con que cuenta éste estrado judicial a fin de ejercer el derecho de contradicción y defensa, aun así, los ejecutados guardaron silencio.

II. Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales tales como competencia del juzgador, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma y no se observa causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

Establece el artículo 440 C. G. del P.: “... *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*”. En el presente caso, por no haber oposición ni excepción de mérito alguna, debe procederse conforme a lo previsto en la norma en cita, profiriéndose la providencia que en derecho corresponde; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá; de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 *ibídem*.

II. Resuelve:

Primero.- Ordénese seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago del 5 de agosto del año 2.020; contra Betsabe Veloza de Romero y Alirio Romero Velosa, por lo dicho en precedencia.

Segundo.- Practíquese la liquidación del crédito en la forma como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero.- Condénese en costas al ejecutado; se señala como agencias en derecho la suma de \$392.516, moneda corriente, liquídense por Secretaría. (Art. 365 *ejusdem.*).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**



j01 E.J.r.r.A. S.J.

Firmado Por:

**SONIA JANNETH RINCON SUESCUN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00a62349ec3cea6f3ba471c78d45435391f4536ac9919f4168ae95f9
df290793**

Documento generado en 14/01/2021 05:28:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>